



**RECURSO DE QUEJA**  
**EXPEDIENTE: RQ-PP-07/2015.**

**ACTOR:** PARTIDO ACCION NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN FELIPE DE  
JESUS, SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

**PROYECTISTA:** MARTIN ALONSO SERRANO RIVERA

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**














**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-PP-07/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, C. Juan Bautista Valencia Durazo, debidamente registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que impugna el acta de cómputo municipal de elección de Ayuntamiento, llevada a cabo el nueve de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora; y consecuentemente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor del candidato de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver ; y,

## **RESULTANDO**

### **I. Antecedentes**

1. El día siete de junio de dos quince, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, entre ellas, la de San Felipe de Jesús.

2. El nueve de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NUMERO)
	DOSCIENTOS DIECISIETE	217
	DOSCIENTOS DOS	202
	CERO	0
	TRES	3
	CERO	0
	CERO	0
	DOS	2
MORENA	CERO	0
	CERO	0
	CERO	0
	NUEVE	9
	DOS	2
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATO INDEPENDIENTE	CERO	0
CANDIDATO NO REGISTRADO	CERO	0

VOTOS NULOS	SIETE	7
VOTACIÓN TOTAL	CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	442
		218

**VOTACION TOTAL DEL CANDIDATO DE LA COALICION**

"Por un Gobierno Honesto y Eficaz" (suma de votos del PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA (PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA, PRI-VERDE, PRI-NUEVA ALIANZA, VERDE-NUEVA ALIANZA).

3. Al finalizar el cómputo, el nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en los siguientes términos:

	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO
	ENRIQUE QUINTANAR RUIZ	ALCALDE
	DEBORAH BALLESTEROS QUINTANAR	SINDICO PROPIETARIO
	ROSALBA BOJORQUEZ AVILEZ	SINDICO SUPLENTE
1	JAVIER OLIVAS LOPEZ	REGIDOR PROPIETARIO
2	JOSE MIGUEL REATIGA QUIJADA	REGIDOR SUPLENTE
3	LIZBETH CRUZ LABRADA	REGIDOR PROPIETARIO
4	ALMA ANGELINA VALDEZ LUGO	REGIDOR SUPLENTE
5	JUAN CARLOS BALLESTEROS QUIROGA	REGIDOR PROPIETARIO
6	LUIS FRANCISCO AGUILAR DURON	REGIDOR SUPLENTE

**II. Presentación del Medio de impugnación.**

1. Con fecha doce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, debidamente registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Queja ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, y el

otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**2. Recepción y aviso de presentación.** Mediante oficios sin número recibidos el 14 y 19 de junio de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Queja, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**3. Terceros Interesados.** El ciudadano Sergio Cuellar Urrea, Representante Suplente de la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Enrique Quintanar Ruiz en su carácter de Presidente Municipal electo, comparecieron ante el Consejo Municipal Electoral como terceros interesados y realizaron las manifestaciones que en su concepto resultan procedentes.

**4. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por visto el aviso de interposición del Recurso de Queja, interpuesto por Juan B. Valencia Durazo, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitiendo el escrito que contiene la queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-07/2015; se ordenó al Secretario General de este Tribunal, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora a revisar si se daba cumplimiento con los requisitos señalados en los diversos artículos 327 y 358 del ordenamiento legal invocado. Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**5. Admisión de Demanda.** Por auto del uno de julio del presente año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente del Consejo Municipal de San Felipe de Jesús, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalados como terceros interesados a la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" y al C. Enrique Quintanar Ruiz en su carácter de Presidente Municipal Electo, quienes mediante escrito hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la responsable de los terceros interesados, desechándose la pericial ofrecida por el actor por las razones y fundamentos señalados en el propio auto de admisión.

**6. Publicación en Estrados.** A las dieciocho horas con cuarenta minutos del día tres de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Queja de mérito.

**7. Pruebas para mejor proveer.** Por auto de fecha veintitrés de junio del presente año, se requirió al Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notificara el acuerdo, remitiera a este Tribunal el documento con comentarios realizados por los representantes de partidos políticos y coaliciones, en el proceso de recuento de votos, a que se hace referencia en la sesión extraordinaria número cuatro del Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, celebrada el nueve de junio de dos mil quince. Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se atendió el requerimiento que se le hizo al Consejero Presidente.

**8. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 334, 354, 355, 356 y 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra del acta de computo realizado por el Consejo Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.- Causal de improcedencia.-** Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, en la que medularmente aducen a que el recurso interpuesto, no cumple con los requisitos que para tal efecto exige el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que previene que el impugnante debe hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita se anulen, debiendo expresar también la causal que invoca.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, en términos por lo dispuesto en los artículos 1 y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es deber de este Tribunal analizarlas, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

El análisis de las constancias que obran en autos en relación con la causal de improcedencia hecha valer, conlleva a este Tribunal a estimar que los mismos devienen infundados en términos de las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se precisan.

En el caso concreto, si bien el artículo 358 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, impone al recurrente la carga de señalar en forma individualizada las casillas que impugna, lo cierto es que en la elección de Ayuntamiento De San Felipe de Jesús, Sonora únicamente fue instalada una casilla, a saber, la 247 básica, lo que hace innecesario que se haga mención individualizada en los términos exigidos por la ley, pues tal requerimiento solo procede cuando en la elección de que se trate existan dos o más casillas, lo que en el caso a resolver no ocurre, de

ahí que no pueda exigírsele al quejoso mencione en forma individualizada las casillas, que pretende impugnar cuando ésta sólo es una, lo cual por cierto invoca en su escrito de demanda de Recurso de Queja.

Por otro lado, aun cuando la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece como presupuesto procesal, el invocar la causal de nulidad que se hace valer, este requisito se acredita desde el mismo momento en que el recurrente hace valer como agravio el error aritmético en la suma de los votos, y aun cuando es cierto que no precisa el artículo y la fracción que se actualiza al catálogo de nulidades que contiene la legislación local, lo cierto es, tanto del capítulo de hechos como del relativo a sus agravios se advierte la invocación del error aritmético, lo que conlleva a este Tribunal Estatal Electoral, de tener por invocada la nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 319 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Con independencia de lo anterior, es necesario establecer que infundada la causa de improcedencia, la posibilidad de afectación al interés jurídico es una hipótesis distinta a la actualización de alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, pues el primero tiene que ver con la afectación a un derecho sustantivo del actor mientras que lo segundo se relaciona con la determinación de los derechos susceptibles de tutelarse en el medio impugnativo específico de que se trata.

En lo que respecta al interés jurídico de la parte actora, es de señalar que por regla general el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada.



En términos de lo considerado, este Tribunal, llega a la convicción de que, si alguno de los partidos políticos o sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que un acto o resolución es violatoria del principio de legalidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, es evidente que tiene interés jurídico para impugnarla, mediante el medio de impugnación procedente que en el caso concreto es el recurso de queja, en tanto que al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio como instituto político, sino que busca también la prevalencia del interés público.

En la especie, la demanda de recurso de queja que nos ocupa, tuvo su origen en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y su planilla de candidatos encabezada por el ciudadano Enrique Quintanar Ruíz, al considerar que hubo alteración de 3 votos del Partido Acción Nacional, para hacerlos nulos por parte de la Consejeros Municipales de San Felipe de Jesús, violando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y probidad que deben cumplir las autoridades electorales.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente caso, se satisface el interés jurídico del Partido Acción Nacional, considerando que la intervención de este Tribunal es útil para que le sea reparada o restituida tal pretensión. Circunstancia que será materia del análisis de fondo del presente asunto.

Sirve de base de lo antes expuesto, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO**

**DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.  
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En este orden de ideas, y tomando como base que el acto impugnado se estima como proveniente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, no cabe duda alguna que se está en presencia del supuesto previsto por los artículos 322 y 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, quedando la causa sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, mediante el medio de impugnación interpuesto y por tanto, se reitera devenir infundada la causal de improcedencia hecha valer.

**CUARTO. Presupuestos.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato de la Coalición.

**a) Oportunidad.** El Recurso de Queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias del sumario se advierte que éste concluyó a las trece horas con veinticuatro minutos del día nueve de junio del año que transcurre, tal y como se desprende del acta de sesión del Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 331 tercer párrafo fracción I y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del diez de junio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue

presentado ante la autoridad señalada como responsable el día doce del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos de procedibilidad.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la mención individualizada de que impugna el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el Consejo Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora.

**d) Legitimación y personería.** El partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor, quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario de dicho Instituto y reconocida

por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

La Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su representante suplente, se encuentra legitimado para comparecer al presente recurso de queja, como tercero interesado, por tratarse de partidos políticos que tienen un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció al recurso de queja en representación de la mencionada Coalición, se demostró con la constancia correspondiente expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Igualmente, el ciudadano Enrique Quintanar Ruiz, comparece en su calidad de Tercero Interesado como Presidente Municipal electo del municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, personalidad que se reconoce desde el mismo escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de queja en que se actúa.

**QUINTO.** El partido político recurrente en su escrito de queja, expresó como agravios los siguientes:

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** La alteración de 3 votos del PAN para hacerlos nulos por parte de los Consejeros Municipales de San Felipe de Jesús, que se llevó en el período del lunes 8 a antes del inicio de la sesión de cómputo, viola el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al violar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y probidad que deben cumplir las autoridades electorales y constituye un claro y típico delito electoral sancionado por la Ley General de Delitos Electorales, en los artículo 7, fracción X y XVII y artículos 8 fracción IV.

**SEGUNDO.-** Al negarse el Presidente de Casilla a sellar la bolsa de plástico donde se introdujeron las boletas y a que se firmara el paquete electoral por los funcionarios de casilla y representantes de los Partidos viola también el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al violar los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, objetividad y probidad que deben cumplir las autoridades electorales, viola también los manuales y normas que deben cumplir los funcionarios de casilla al término de la jornada electoral.

**TERCERO.-** Al negarse el Presidente del Consejo Municipal a sellar la bolsa de plástico donde se introdujeron las boletas y a que se firmara el paquete electoral por los Consejeros electorales y representantes de los Partidos viola también el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al violar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y probidad que deben cumplir las autoridades electorales, viola también los manuales y normas que deben cumplir los funcionarios de casilla al término de la jornada electoral.

**CUARTO.-** Violación del artículo 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en la Sesión de Cómputo Municipal, en virtud de que dicha sesión no fue pública, solamente se permitió el acceso a Consejeros y a un Representante de cada Partido Político.

**QUINTO.-** Violación a los artículos 257 en relación con 245 y 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber error aritmético en la suma de los votos en las distintas combinaciones de la coalición, sumando un voto de más, para darle el triunfo al candidato de la coalición, así como la constancia de mayoría.

**SEXTO.** En fecha doce de junio del presente año, la Autoridad Responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, compareció a rendir su informe circunstanciado, mismo que se encuentra agregado a los autos para que surta los efectos legales conducentes.

**SEPTIMO. Cuestiones previas al estudio de fondo.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio.

Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente recurso de queja, este Tribunal realizará un análisis de los agravios en el orden y contenido en que fueron expresados por el Partido Acción Nacional, siempre y cuando manifieste agravios

tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, cuyo texto es el siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

También es importante señalar, por una parte, que el análisis del presente asunto, se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan el acto reclamado, así como con el examen y valoración de la totalidad de las pruebas que obran en autos, mismas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deben ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta además, las disposiciones especiales que en lo atinente señale dicho Ordenamiento, quedando a cargo de este Órgano Jurisdiccional, establecer el valor probatorio que

debe otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance de las mismas.

Por otra parte, se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia 09/98, cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 455-457.

Del contenido del criterio Jurisprudencial recién citado, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; esto es, que sean de tal magnitud que alteren el resultado de la votación, ya sea porque se hayan conculcado de manera significativa, por las personas o por los propios funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

**OCTAVO.** Los agravios expresados por el partido político demandante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes considerandos de esta sentencia, atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas por el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

**NOVENO.** La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no invalidarse la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, del nueve de junio de dos mil quince y que concluyó el mismo día y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, expedida por el Consejo Municipal correspondiente, y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora.

**DÉCIMO.** Los agravios hechos valer por el recurrente, en atención a las razones que se expresarán a continuación devienen inoperantes:

En relación con el agravio primero, que el agravista lo hace consistir en la indebida anulación de 3 votos emitidos originalmente a favor del Partido Acción Nacional por parte de los Consejeros Municipales de San Felipe de Jesús, Sonora, violando el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, trasgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y probidad que deben cumplir las autoridades electorales.

Lo inoperante de tales motivos de disenso deriva de que dichas manifestaciones consisten esencialmente en alegaciones imprecisas y superficiales, por las que se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento y que por ende, no controvierten las consideraciones en

que se apoyó el acto controvertido, lo cual es motivo suficiente para que este Tribunal lo estime inoperante. En efecto, de lo alegado por el impetrante se advierte que no esgrime argumentos mediante los cuales manifieste las razones por las cuales considera que el Consejo Municipal Electoral, no debió resolver como lo hizo en la sesión de cómputo municipal electoral, sino que únicamente se limitan a señalar de manera vaga e imprecisa que se realizó un alteración de votos en agravio del partido Acción Nacional, por parte del consejo señalado, y que la misma se efectuó el lunes ocho de junio de dos mil quince.

Lo anterior se estima así, dado que la parte recurrente omite exponer con claridad, con que pruebas, así fuera indiciariamente, se acredita la alteración de tres votos para hacerlos nulos por parte de los Consejeros Municipales de San Felipe de Jesús, Sonora, que se llevó a cabo supuestamente, en el período del lunes ocho de junio antes del inicio de la sesión de computo municipal electoral, por lo que no bastan argumentos genéricos, imprecisos, subjetivos y sin sustento legal y probatorio alguna que realiza el partido político actor, en el recurso de queja entablado y en el escrito de agravios presentado.

En ese sentido, a efecto de que este Tribunal estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y poder determinar si constituye o no una irregularidad, lo efectuado por el Consejo Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, debió aportar un medio de prueba idóneo que acreditara la supuesta alteración de votos del Partido Acción Nacional para hacerlos nulos, y acreditar como lo afirma, que dicha irregularidad se efectuó el día ocho de junio de dos mil quince, es decir un día antes de la sesión de computo municipal electoral.

No resulta óbice a lo anterior, en nada altera el sentido del presente fallo, el hecho de que la recurrente haya ofrecido en su escrito de demanda la prueba pericial para demostrar la supuesta alteración de 3 votos que en su concepto fueron ilegalmente anulados en su perjuicio,

ello porque el instituto político actor no se ajustó a lo previsto en el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que la pericial no es admisible en aquellos medios de impugnación vinculados al proceso y a sus resultados, como el caso ocurre, además que en su ofrecimiento no señaló la materia sobre lo que habría de versar la prueba, así como tampoco exhibió el cuestionario correspondiente junto con la copia para cada una de las partes, ni señaló el nombre del perito propuesto ni se exhibió su acreditación técnica, todo lo cual le fue resuelto en auto de fecha uno de julio de dos mil quince que obra en este fallo, de ahí la imposibilidad material y jurídica de admitir y desahogar dicha prueba.

Por otro lado, en su informe circunstanciado en los hechos 2 y 3, el ciudadano Salvador Rodríguez Olvera en su carácter de consejero presidente, precisa que el día ocho de junio de dos mil quince a la una hora con tres minutos ante la presencia de todos y cada uno de los Consejeros y representantes de partidos políticos, en el lugar de resguardo que cuenta con las medidas de seguridad requeridas se depositó el paquete electoral del Ayuntamiento y se procedió a cerrar la puerta y colocar sellos inviolables por todos los Consejeros y representantes de partidos políticos, y posteriormente el nueve de junio de dos mil quince en el punto 6 de la sesión extraordinaria de computo municipal ante la presencia de todos los Consejeros y de los representantes de partidos políticos del Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, se inspeccionó y se dio fe por la secretaría técnica de que los sellos colocados para clausurar el acceso al lugar de resguardo de paquete electoral, se encontraron en las mismas condiciones en que se dejó cuando se concluyó con la recepción de paquetes electorales es decir sin signos de que los sellos colocados en la única puerta de acceso hayan sido violentados o desprendidos, por lo que resulta materialmente imposible que durante el período de resguardo previo a sesión de computo haya sido alterada alguna boleta electoral.

En relación a los agravios segundo y tercero se estiman también inoperantes, toda vez, que el hecho de que tanto el Presidente de la casilla como el Presidente Consejero no sellaron la bolsa de plástico y que se no se firmara el paquete electoral por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos así como por los consejeros electorales y los representantes de partido acreditados, no se actualiza ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además, no dejan de ser manifestaciones por parte del actor, que adolecen de las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de lo señalado; como tampoco existe en autos elementos que corroboren lo aseverado por el quejoso, ni siquiera en forma indiciaria, para estimar que tal acción fue llevada a cabo por los funcionarios electorales antes señalados.

En este orden de ideas, se concluye que al no actualizarse el ninguna causa de nulidad, tomando en cuenta que a la parte que aduce le corresponde la carga procesal de acreditar que lo que aduce en sus agravios, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba. Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquellas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente.

De igual forma, deviene inoperante el agravio identificado como cuarto, en el cual, el quejoso sostiene que la sesión de computo municipal electoral no fue pública, toda vez que solamente se permitió

el acceso a Consejeros y a un representante de cada partido acreditado.

Al respecto se señala, que aparte de no actualizarse ninguna causa de nulidad prevista en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, de la prueba aportada por el Consejo Municipal Electoral, consistente en un video de la sesión de computo celebrada el día nueve de junio del año en curso, lo cual por su naturaleza se le atribuye valor indiciario en términos de la dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se observa a los integrantes del Consejo y a dos personas identificadas como asesora jurídica del Partido Acción Nacional y otra que filmaba el desarrollo de la sesión. Luego entonces, en ningún momento se violentó lo dispuesto en el artículo 136 de la ley electoral antes invocada, pues queda claro que además de los Consejeros y representantes de los partidos políticos se encontraban al menos dos personas como público en la referida sesión, de ahí lo inoperante de este agravio.

Por último, el agravio quinto es igualmente inoperante, toda vez que lo que aduce el quejoso, en el sentido de que existe un error aritmético en la suma de los votos en las distintas combinaciones de la coalición, al haberse computado un voto más, para darle el triunfo al candidato de la coalición, así como la constancia de mayoría, carece de sustento, ya que tal y como lo señala en su informe circunstanciado el Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, *"en relación a este punto no existe error aritmético. Lo que sucedió fue una entrega de un acta borrador de escrutinio y cómputo equivocada. Motivada por el nerviosismo de la Secretaria Técnica ocasionada por la actitud iracunda y altisonante de la asesora jurídica del C. Ramón Bujanda Saavedra representante del Partido Acción Nacional. Me permito ofrecer copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de San Felipe de Jesús"*. Dicha acta obra en el sumario en foja 47.

Así, como puede advertirse, del informe circunstanciado, si bien los Consejeros admiten que inicialmente se circuló un acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, en la que efectivamente en el apartado relativo a la primera combinación de los votos de la coalición se asentó el número 8 (ocho), tal error fue enmendado en la misma sesión mediante la expedición de una diversa acta en la que se señaló que la cifra correcta en tal apartado lo era 9 (nueve), de manera que ésta última es la que fue agregada al expediente como oficial y válida, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Con independencia de lo anterior, de la revisión de ambas actas, es decir, la que acompaña el recurrente en su queja y la exhibida por el Consejo Municipal Electoral, se advierte que ambas fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos presentes junto a los Consejeros Electorales, lo que hace suponer que quienes firmaron la última de las actas estuvieron de acuerdo en cuanto a la corrección de error en que se incurrió y que finalmente fue corregido con la expedición de la última de las actas.

Por si lo anterior no fuera suficiente, es importante establecer que al haber sido motivo de recuento la casilla aquí impugnada según así se dejó asentado en el acta de sesión de cómputo municipal, ello genera la imposibilidad del partido recurrente para impugnar vía Recurso de Queja el error en el cómputo de los votos tal y como lo dispone el artículo 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo antes expuesto encuentra sustento en los siguientes criterios emitidos por la Justicia Federal, de los rubros y textos siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y**

**SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. (**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48**)

Cobra también aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de razonamientos jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución reclamada” (**Semanario del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Jurisprudencia XX.J/54 localizable en la página 80, número 74. Febrero de 1994**)

Así las cosas, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, porque al no desprenderse los agravios que presuntamente le causan los actos que señala, ni tampoco los motivos o hechos que originaron la presunta afectación, no se actualiza el supuesto contenido en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2000, citada al inicio de esta resolución, por lo que la parte actora incumplió con los requisitos exigidos por el artículo 327, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativos a mencionar en el escrito de demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado. Sobre esto último, es ilustrativa,

por el espíritu que la contiene, la tesis 1ª./J. 81/2002, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS”**.

En corolario, éste Tribunal, determina inoperantes, los anteriores argumentos, que en vía de agravio propone el partido actor, en virtud de que el quejoso omitió controvertir con argumentos torales, la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, de aprobar la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en base a lo siguiente:

- a) Su impugnación es genérica, en virtud que no se apoya en elementos objetivos de prueba.
- b) No especifica los hechos supuestamente ocurridos antes de la sesión de cómputo municipal electoral.
- c) Se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.
- d) Los argumentos por el recurrente son ambiguos y superficiales.
- e) No combaten las consideraciones del acta de sesión de cómputo municipal electoral de San Felipe de Jesús, Sonora.



f) No precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades por parte del Consejo Municipal Electoral.

g) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deben acreditarse plenamente las acusaciones realizadas, correspondiendo la carga de la prueba respectiva precisamente al denunciante.

En lo que respecta a las pruebas aportadas por el actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admitidas, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Toda vez que ya ha quedado asentado que la carga de la prueba en el presente Procedimiento corresponde al denunciante, se procede a valorar las pruebas admitidas a las partes, ello en los términos que continuación se precisan.

En cuanto a la documental pública, consistente en la escritura número 3,413, volumen 39, otorgada el 11 de junio de 2015, ente el Notario Público número 95, Lic. Octavio Gutiérrez Gastélum de la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora, si bien es cierto, por tratarse de un instrumento público la misma tiene pleno valor probatorio, se puede apreciar de su contenido que los comparecientes ciudadanos Manuel Alonso Quintanar Carrillo (primer escrutador en la casilla); Jesús Daniel Quintanar Carrillo (segundo escrutador en la casilla); Ángel Gerardo Miranda Soqui (tercer escrutador en la casilla); María del Rosario Aguilar Reatiga (representante propietaria del Partido Acción Nacional en la casilla 247 básica); Luis Fernando Quintanar Copetillo (representante propietario del Partido Acción Nacional) y Aurelio García Carrera (no tuvo participación en la casilla);

señalaron "que el motivo de su comparecencia fue la de manifestar medularmente lo siguiente: "que en virtud de que los resultados de la elección cambiaron en la sesión de computo por el Consejo Municipal Electoral, dando el gane por un voto a la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", a quien le entregaron su constancia de que ganó como Presidente Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora; argumentando que en virtud de que esos resultados no coinciden con el conteo que hicieron en la casilla, por lo que acuden a realizar la presente manifestación, ratificando que firmaron el acta de computo de casilla y los resultados son los consignados en la misma". En lo que concierne a la declaración del último compareciente, manifiesta "que el día lunes ocho de junio entre las veinte y veintiún horas, recibió una llamada para manifestarle que iban a ganar la elección por un voto (refiriéndose al PRI), esto en el Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, sin expresar con quién había sostenido la llamada telefónica"

En lo atinente al valor probatorio de la escritura indicada (medio por el cual se allegó al proceso la declaración, de haberse aportado efectivamente), el mismo sólo haría prueba plena de que Manuel Alonso Quintanar Carrillo, Jesús Daniel Quintanar Carrillo, Ángel Gerardo Miranda Soqui, María del Rosario Aguilar Reatiga, Luis Fernando Quintanar Copetillo y Aurelio García Carrera, acudieron ante el referido notario público a rendir dicha declaración. En cambio, con relación a la declaración en sí, este órgano jurisdiccional estima que en los términos del artículo 331 párrafo tercero fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, únicamente puede tener valor de indicio, porque lo manifestado por los testificantes no constituyen hechos atribuibles como propios al notario o que le hubieran constado a éste de manera directa; habida cuenta que, si bien es cierto que, dicho testimonio es un documento público, por haber sido elaborado por un notario que cuenta con fe pública; también lo es, que el mismo, no produce prueba plena de los hechos en que se sustenta, toda vez que, como ya se adelantó, lo que en principio puede demostrar fehacientemente tal probanza es que, a las once horas con cincuenta minutos del día once de junio de dos mil

quince, los ciudadanos mencionados con antelación, comparecieron a declarar sobre hechos acontecidos en la jornada electoral del día siete de junio de dos mil quince; porque, es pertinente destacar, que según lo previsto por el precepto citado, los documentos elaborados por funcionarios investidos de fe pública hacen prueba plena, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten a los propios funcionarios; sin embargo, del análisis de la documental de mérito se advierte, que lo único que le puede constar al notario es que el día referido comparecieron ante él, Manuel Alonso Quintanar Carrillo, Jesús Daniel Quintanar Carrillo, Ángel Gerardo Miranda Soqui, María del Rosario Aguilar Reatiga, Luis Fernando Quintanar Copetillo y Aurelio García Carrera, manifestando hechos que ocurridos en día siete de junio de dos mil quince; pero en ningún momento se advierte, que los supuestos hechos descritos por los declarantes, le consten de manera directa al funcionario investido de fe pública que levantó la escritura, razón por la cual, esta Tribunal que considera que atinente a lo manifestado por los declarantes, tales atestados por sí mismos, sólo generarían un valor indiciario de escasa eficacia demostrativa.

Por otro lado, la circunstancia de que los declarantes Manuel Alonso Quintanar Carrillo, Jesús Daniel Quintanar Carrillo y Gerardo Miranda Soqui, hayan fungido como escrutadores en la casilla 247 básica, básica, no es suficiente para darle valor probatorio pleno a la declaración referida, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número S3EL 032/200, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

**"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO"** las declaraciones que rinden los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un funcionario público, con posterioridad a la jornada electoral, por sí solas, no pueden tener valor probatorio pleno, porque en ellas se asientan manifestaciones unilaterales, sin que al notario público le conste su veracidad, máxime si en la propia declaración se aprecia, que el notario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos. Asimismo, en la referida tesis quedó asentado, que las declaraciones mencionadas sólo pueden tener valor probatorio pleno, cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las

**afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que en las referidas declaraciones no se atiende a los principios de inmediatez, de espontaneidad y de contradicción, puesto que no se realizaron durante la jornada electoral, a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen a su alcance, como son, la hoja de incidentes que se levanta en la jornada electoral.**

En lo que atañe a las declaraciones de María del Rosario Aguilar Reatiga y Luis Fernando Quintanar Copetillo, valga destacar, que los mismos, fungieron como representantes del Partido Acción Nacional el día de la jornada electoral ante la casilla básica 247, circunstancia que en algún grado resta credibilidad a su dicho, al presumirse ser proclives de tener cierta inclinación en favorecer los intereses del partido que representan.

Respecto de la prueba técnica consistente en una memoria USB que contiene videos aportados por el actor, tanto en el primer video de 02:39 minutos; un segundo video de 02:43 minutos; un tercer video de 02:44 minutos y por ultimo un video de 03:07 minutos, se aprecia una conversación sostenida por quien al parecer es una asesora jurídica del Partido Acción Nacional, después de haber terminado la sesión de computo, con un Consejero municipal, donde le solicita que se le permita tomar fotografías a los votos anulados, petición que le fue negada por el Consejero Presidente Salvador Rodríguez Olvera, del Consejo Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora.

Lo único que aportan los videos, son las manifestaciones de la asesora jurídica del Partido Acción Nacional, con integrantes del Consejo Municipal Electoral, solicitando autorización para sacar fotografías a votos de la elección, cuando ya había concluido el mismo y se procedería a cerrar el paquete para su guarda y custodia en el lugar previamente autorizado. Petición que como ya se dijo, le fue negada por los integrantes del Consejo. Además en los videos no se aprecia el momento, en que presuntamente ocurrieron las alteraciones de tres votos del Partido Acción Nacional por parte de los Consejeros Municipales de San Felipe de Jesús, Sonora, que se llevó

en el período del lunes ocho de junio antes del inicio de la sesión de computo; por tanto, este Tribunal no puede vincular la citada prueba con los hechos por acreditar. En conclusión, la prueba no es apta para acreditar las presuntas violaciones cometidas supuestamente el día ocho de junio de dos mil quince, de que se duele el actor; al respecto sirve como criterio orientador la tesis relevante de la Sala Superior número XXVII/2008 de rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por otro lado, de la copia certificada del escrito de incidente de fecha 9 de junio de dos mil quince, signado por Ramón Bujanda Saavedra, representante del Partido Acción Nacional, presentado en la sesión de computo municipal de la elección, se puede apreciar de su contenido lo siguiente: "Se distinguen diferencias en tres boletas marcadas PAN y Nueva Alianza diferencias en tinta y grueso de la marca en el paquete de boletas del PAN. 1 boleta marcada PAN y marcada Por la Coalición una con X y otras marcas ilegibles, según manual es nulo y

lo cargaron al partido PRI-PVEM –NUEVA ALIANZA y se negó la petición de sacar fotos de las boletas, documental privada que adquiere valor probatorio indiciario, insuficiente para tener por acreditado lo ahí asentado, toda vez que del documento se puede apreciar que el mismo, fue presentado por la representante del partido político actor ante la autoridad responsable, por lo que su contenido, para acreditar que existió una irregularidad solo arroja un levísimo indicio que debe concatenarse con más elementos probatorios, para adquirir veracidad.

En lo que corresponde a las documentales que como pruebas supervinientes está ofreciendo el C. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, consistentes en denuncia penal por la comisión de delitos electorales en contra de los Consejeros del Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora y quienes resulten responsables, ante el Titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE) y Procurador General de Justicia en el Estado de Sonora, al respecto debe decirse que dichas documentales adquieren valor probatorio solo de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que en forma alguna pueden constituir prueba fehaciente de la realización del evento denunciado o de la responsabilidad plena de quien participó en ellos y, por ende constituyen prueba insuficiente de las irregularidades que se imputan, máxime cuando, la denuncia es una manifestación unilateral, mediante la cual, la denunciante en este caso la ciudadana Delfina Lillian Ochoa, candidata a la Presidencia Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora por el Partido Acción Nacional, pone del conocimiento determinados hechos que, en su opinión podrían ser constitutivos de delito y con base en tal denuncia, la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, y el ministerio público de la Procuraduría de Justicia Estatal, inician una averiguación previa correspondiente a efecto de determinar, si los hechos denunciados

efectivamente se suscitaron y, en su caso, si son constitutivos de delito, para establecer quien o quienes son los responsables de los mismos.

Con lo anterior, sólo se acredita que se presentó una denuncia penal, pero no demuestra de modo alguno la veracidad de las afirmaciones de los hechos denunciados, la cual necesariamente depende de los medios de convicción que se aporten para ese efecto, en consecuencia, la documental de referencia es ineficaz para constituir un elemento a favor de la pretensión del actor en su recurso y que si bien, solo debe considerarse como indicio.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, establece:

**“ARTICULO 246.** Cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

..." De la reproducción parcial del citado precepto legal, en lo que aquí interesa, se advierte que para la procedencia del recuento total de votos de las casillas de la elección de que se trate, se deben colmar, entre otros requisitos, la concerniente a que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que haya obtenido el segundo lugar de los votos.

En el presente caso se cumple con dicho requisito, toda vez que durante la sesión y previo al cierre del cómputo municipal celebrada el nueve de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, existió petición propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Efectivamente, en autos consta que la sesión extraordinaria número 4 del Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, se llevó a cabo el nueve de junio de dos mil quince (fojas 31-41), tal y como se observa del acta correspondiente de la cuarta sesión extraordinaria, (ininterrumpida de cómputo municipal), que corre agregada en autos, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 331, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por no existir objeción respecto de su contenido y autenticidad.

Asimismo, obra en autos (fojas 30) copia certificada del escrito de nueve de junio de dos mil quince, suscrito por el ciudadano José Fernando Quiroga Figueroa, en su carácter de representante



propietario del Partido Revolucionario Institucional, documental que por no haber sido objetada, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 333, párrafo primero de la ley electoral local.

En el citado recurso, el representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó el recuento de la totalidad de los votos de las casillas del municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, por considerar que la diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual.

Como es de advertirse, la petición del representante del partido Revolucionario Institucional, que obtuvo el segundo lugar de la votación en el aludido municipio, se presentó el nueve de junio de dos mil quince, esto es, durante la sesión de cómputo de la fecha antes señalada.

Lo anterior, permite concluir fundadamente que en el presente caso se cumplió con el requisito previsto por el artículo 246 de la ley sustantiva electoral local, en razón de que al inicio de la sesión en cuestión ya existía la petición expresa del representante del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, este Tribunal, considere que el actuar del órgano electoral responsable al realizar el recuento total de votos, se encuentra ajustado a derecho, sobre todo porque la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo no es únicamente corregir los rubros de votación total emitida, sino que, en su esencia es la de proteger la voluntad ciudadana que se materializa con los votos emitidos y depositados durante la jornada electoral, y de ninguna manera verse afectada esa voluntad por un equívoco en el asentamiento, valoración de boleta o llenado de datos referente a los rubros que se encuentran contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, máxime que las mesas directivas de casilla son órganos no especializados que se encuentran integrados por ciudadanos escogidos al azar, que cuentan con una limitada familiaridad en el llenado de formatos electorales, y que por

ello pueden cometer errores, entendiéndose por estos cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, lo que implica la ausencia de mala fe. Cuestión muy diferente al dolo, considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, por lo que la buena fe en la actuación de los órganos electorales se presume, en tanto que, la existencia de dolo no puede establecerse por presunción, sino que, debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, esto es, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, sobre la base de lo inoperante de los agravios deducidos del escrito de queja exhibido por el recurrente Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, suscrita por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora en sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza..

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** En base a lo expuesto en el considerando décimo se declaran **INOPERANTES** los agravios propuestos en el Recurso de Queja promovido por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento y el Otorgamiento de la

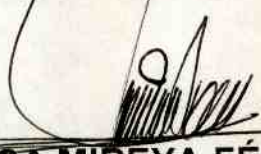
Constancia de Mayoría y Validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

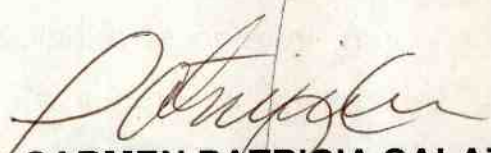
Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha siete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE QUEJA RQ-PP-07/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA, LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ, EMITIDOS CON FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA.**

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que confirman en todos sus términos el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Disiento de la mayoría, porque considero que el actuar de la autoridad responsable en la sesión de cómputo municipal celebrada con fecha nueve de junio del año en curso, infringe el principio de certeza en materia electoral, a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Considero que en la resolución del presente asunto, debió ordenarse un recuento de votos en sede jurisdiccional, en términos del artículo 55, del Reglamento Interior de este Tribunal.

La certeza de la votación fue vulnerada con el actuar de la autoridad responsable, al no seguir el procedimiento del nuevo escrutinio y cómputo de la votación en los términos que establece la normatividad electoral.

Es preciso decir que la certeza en el resultado de la elección si bien, por una parte, implica el cumplimiento cabal de los demás principios que regulan la elección: legalidad, objetividad e imparcialidad, así como de los que regulan el sufragio popular, que son: libertad, autenticidad, universalidad, intransferibilidad y secrecía, lo cierto es que su análisis primigenio radica en el estudio de las boletas en las que se hace constar el sufragio.

No debe pasar desapercibido que el voto plasmado en una boleta es, desde cualquier perspectiva, el más importante asiento materializado de la expresión de un ciudadano respecto de lo que en su opinión debe ser la renovación del poder. Es el primer signo manifiesto de que se cumplieron los principios rectores del sufragio: libertad y autenticidad.

Y si bien es cierto, que el recuento de la votación en sede jurisdiccional es una facultad subsidiaria y complementaria de la facultad que originalmente compete a la autoridad administrativa electoral, también es cierto que es una facultad de este órgano jurisdiccional para brindar mayor certeza a los resultados de una elección.

El recuento de votos es un procedimiento previsto en la legislación para verificar el resultado correcto y verdadero de una elección, que consiste en contabilizar o contar nuevamente el número de votos que se registró en una determinada casilla electoral o mesa de votación y que sumado al de las demás casillas o mesas arroja el resultado final o definitivo.

La certeza electoral se inscribe así como uno de los postulados principales en los que se finca toda la construcción de los procesos electorales, erigiéndose como una verdadera condicionante para su validez.

Disiento de la votación emitida por la mayoría, porque como ya he mencionado anteriormente, aun y cuando el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, llevó a cabo un recuento de los votos de la única casilla que se instaló, por actualizarse el supuesto hipotético previsto por el artículo 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo cierto es que dicho procedimiento, en este caso, no cumplió con el objetivo de dar certeza a los resultados de la elección en dicho municipio, ello en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 247 básica, que se instaló para la recepción de los votos de la elección de ayuntamiento del municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, se desprenden los siguientes resultados:

PAN	220
PRI	202
PVEM	3
PANAL	2
PRI-PVEM-PANAL	8
PRI-PVEM	2
PRI-PANAL	0
PVEM-PANAL	0
CANDIDATO NO REGISTRADO	0
VOTOS NULOS	5
TOTAL	442
TOTAL DE VOTOS PARA COALICIÓN	217

Por su parte, del acta de sesión extraordinaria número 4, del Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, celebrada el día nueve de junio del año en curso, se advierte que a petición de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y por actualizarse el supuesto hipotético previsto en el artículo 246, de la Ley Electoral Local, la referida autoridad procedió a realizar un recuento de los votos de la casilla 247 básica, que se instaló para dicha elección, concluyendo en cuanto al escrutinio y cómputo de la casilla, únicamente lo relativo a que se habían obtenido los siguientes resultados:

PAN	217
COALICIÓN	218
VOTOS NULOS	7

Para posteriormente, declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición denominada "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ".

Sin embargo, en su desahogo la autoridad electoral en comentario omitió consignar los votos que obtuvieron cada una de las fuerzas políticas que participaron en la elección de mérito, así como los que se emitieron a favor de las diferentes combinaciones de la coalición participante.

Esta omisión cobra aún mayor relevancia ante la existencia en autos de dos actas de cómputo municipal que consignan resultados diferentes, específicamente en el apartado relativo a los votos que fueron emitidos a favor de la combinación de la coalición PRI-PVEM-PANAL, pues mientras que en una de ellas se consignan ocho votos en la otra se estableció que el resultado correspondía a nueve sufragios.

Esta inconsistencia entre dos actas emitidas por la misma autoridad y firmadas ambas por todas las partes que conforman el Consejo Electoral Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, sin duda revelan una falta de certeza en los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de San Felipe de Jesús, misma incertidumbre que persiste y no fue subsanada por este Tribunal con el dictado de la resolución en los términos que lo proponen mis compañeras, pues la omisión en que incurrió el Consejo Municipal de plasmar en el acta de cómputo municipal los resultados obtenidos por los diferentes partidos políticos, así como por las diversas combinaciones de la coalición participante, impiden que este órgano colegiado pueda corroborar cuál de las dos actas de cómputo municipal que se levantaron por la responsable, consigna en realidad los resultados del recuento de votos de la casilla 247 básica, que se instaló para dicha elección.

No constituye obstáculo para esta anterior conclusión lo sostenido por mis compañeras en la resolución motivo de mi disenso, en el sentido de que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado aclaró que el error aritmético denunciado por el partido quejoso fue enmendado en la misma sesión de cómputo municipal mediante la expedición de una diversa acta en la que se consignan las cifras correctas, concluyendo que toda vez que ambas actas fueron firmadas por los representantes de los partidos se presume que estuvieron de acuerdo con la corrección y expedición de la última acta; fundamentalmente porque, contra lo sostenido en el proyecto no se tiene certeza del cual de las dos actas fue la última que se aprobó, pues del análisis integral del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal no se advierte que en ella se haya aclarado cuál de las dos actas consiga los resultados reales de la elección, tampoco en ella se dejó asentado que durante su desarrollo hayan tenido lugar los acontecimientos que refiere el presidente del referido consejo municipal al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que una de ellas contenía datos erróneos y que esto había obedecido a la actitud agresiva de uno de los representantes de partido, lo cual era imprescindible necesario para tener por ciertas las afirmaciones



de dicho funcionario, pues el objeto del levantamiento de una acta circunstanciada, es precisamente consignar todos los hechos e incidencias que tenga lugar durante su desarrollo para que quede constancia del proceder que asumió la autoridad ante determinadas eventualidades, sobre todo en tratándose de circunstancias que pudieran afectar la certeza en un elemento tan fundamental como el relativo a los resultados obtenidos de un recuento total de una elección, donde se hace indispensable plasmar de forma indubitable los resultados obtenidos por cada fuerza política, lo que en la especie no aconteció.

La actuación del consejo local durante el recuento de votos, sin lugar a duda resulta insuficiente para tener por colmado el procedimiento que para la debida celebración de los cómputos municipales se instituye en la Ley Electoral Local, toda vez que para ello era necesario que el referido Órgano Electoral, cumpliera cabalmente con cada uno de los pasos que prevé la Ley para la debida celebración del cómputo municipal de una elección, lo que omitió, pues de las constancias no se advierte que haya llevado a cabo, actividades tan fundamentales como plasmar los resultados obtenidos por los diferentes partidos políticos, así como por las diversas combinaciones de la coalición participante, para estar en condición de corroborar posibles inconsistencias como la delatada por los recurrentes, que ante la existencia de dos actas de escrutinio y cómputo municipal que consignan resultados diferentes, no se está en posibilidad de dilucidar cuál de los dos cómputos contiene en realidad los resultados de la elección; tampoco se consignó en la referida acta que hayan acontecido lo sucesos que refiere el presidente del consejo al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que se levantó un acta de escrutinio y cómputo equivocada, a consecuencia de la presión que ejerció el representante del Partido Acción Nacional, pero que después se corrigió, pues si esto en realidad fue así debió haber quedado asentado en el acta de mérito, para que los representantes de los partidos hubieran tenido la oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera en relación a los supuestos acontecimientos que

afectaron el desarrollo de la sesión; todo lo cual era necesario para satisfacer las exigencias que establece la ley.

Sin embargo al no hacerlo así, el proceder de la autoridad electoral causó un evidente agravio a la esfera atributiva de derecho del partido recurrente, en cuya reparación, consideró que debe dejarse insubsistente la sesión de cómputo municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, y, en consecuencia, revocar la Declaración de Validez de la Elección, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, emitida por dicho organismo electoral, a favor de la planilla postulada por la coalición "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ, para en su lugar, con el fin de otorgar certeza y legalidad a los resultados de la elección en comento, este Tribunal debe ordenar un recuento de los votos que se emitieron en la casilla número 247, básica que se instaló para la recepción de los votos de la elección de Ayuntamiento de del municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, y hecho lo anterior, con la información resultante de la diligencia, pronuncie el veredicto que en derecho proceda.

Sirviendo como criterio orientador de este voto particular, la ejecutoria dictada con fecha trece de agosto de dos mil nueve, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de revisión constitucional electoral tramitado bajo el expediente número SG-JRC-169/2009.

Ante esta situación, me aparto y disiento de la conclusión que se sostiene en la sentencia aprobada por mis compañeras Magistradas, y orienta el sentido de mi voto.



**LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**